



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 185/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diez de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Daniel Gutiérrez Gutiérrez en su carácter de candidato a diputado federal por el Distrito diez en Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y la inobservancia al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el ocho de abril encontró un tablero metálico ubicado en el jardín municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en la esquina de las calles de Aldama y Porfirio Díaz, en el que aparece el nombre del denunciado. Asimismo, señaló que MORENA resultaría responsable de la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando). La 10 Junta distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, registró la denuncia con el número de expediente JD/PE/PAN/JD10/OAX/PEF/3/2018; ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente. El diecisiete de abril, la autoridad instructora emitió acuerdo, por el que declaró procedente la medida cautelar solicitada por el promovente, al estimar que el tablero denunciando constituía propaganda gubernamental en la que aparecía el nombre de un candidato al cargo de diputado federal, por lo que se podría afectar la equidad en la contienda electoral. De ahí que, ordenó al Municipio de Ayoquezco de Aldama, a través de su Presidente Municipal que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, se retirará el tablero denunciado. El veintiuno de abril, la autoridad Instructora acordó emplazar al promovente y a las partes involucradas a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el veintiséis de abril siguiente. De igual manera, la autoridad Instructora consideró que, en caso de acreditarse alguna infracción a la norma electoral, el Municipio de Ayoquezco de Aldama pudiera tener alguna responsabilidad, por lo que también la citó a dicha audiencia, a través de su Presidente Municipal, mismo que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma personal o escrita. El veintiséis de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y en su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado. El diecisiete de mayo, la Sala Regional Especializada dictó

sentencia en el expediente SRE-PSD-32/2018, en donde declaró la inexistencia de las infracciones imputadas a los denunciados. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso en que se actúa, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el que fue remitido el mismo día a la Sala Regional Especializada. La Sala Regional Especializada con motivo de la instauración del recurso señalado al rubro, formó cuaderno de antecedentes 84/2018, y lo remitió a este órgano jurisdiccional.

1)El recurrente se duele que la sentencia cuenta con una indebida fundamentación y motivación, ya que no se tomó en cuenta lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aduce su contenido refiere que durante las campañas electorales no exista propaganda gubernamental de ningún tipo, salvo las propias excepciones que el mismo artículo señala. De igual forma, se duele que la responsable dejó de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, en el que, a decir del recurrente la esencia de la prohibición constitucional, radica en que no se utilicen recursos públicos, se aproveche la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. La Sala Superior, en la jurisprudencia 5/2002, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), determinó en lo que interesa, que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. La Sala Superior advierte que, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, la autoridad señalada como responsable sí tomó en consideración el contenido del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, de la Constitución Federal, normativa que es constitucional y legal. La Sala Regional Especializada en relación al artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, razonó que la prohibición prevista en tal ordenamiento se encontraba relacionada con la propaganda gubernamental en radio y televisión. Asimismo, que tal precepto no determinaba la suspensión total de toda información gubernamental, durante el periodo de campañas, sino que el objetivo es que no se utilizaran recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos aprovecharan la posición para hacer de manera explícita o implícita promoción para sí o a favor de un tercero, que implicara la afectación en la contienda electoral. Por otra parte, también la Sala Superior advierte que el artículo 134 de la Constitución Federal, contrario a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, sí se tomó en consideración, puesto que fue objeto de análisis y de fundamentación. La Sala responsable concluyó la inexistencia del incumplimiento al artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, por el Municipio de Ayoquezco de Aldama, en razón a no advertir elementos de los que pudiesen presumirse incidencia en la equidad en el proceso electoral federal en curso. Toda vez que se trataba de información de un obra de realización en al año dos mil dieciséis, aunado a que, del contenido de referencia no se advertía la aparición del nombre de un servidor público con la finalidad de promocionarlo, tampoco elemento alguno de carácter proselitista que denotara la finalidad de promocionar a algún partido político o candidato vinculado al actual proceso electoral federal, y que en relación al tablero denunciado, no se demostraba que este, se haya colocado una vez iniciado el proceso electoral federal, ya que el promovente no aportó elementos de prueba que soportaran su hipótesis.

2)El Partido Acción Nacional argumenta vulneración al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, en base a que, la autoridad administrativa electoral levantó un acta circunstanciada que a su juicio,

prueba la existencia de un tablero en el jardín del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, del cual aduce contiene el nombre de la persona que gestionó la construcción de un parque, así como el logotipo de la cámara de diputados; y que a su juicio, no es del tipo excepcional que establece el artículo 41 Constitucional para su permanencia. Asimismo, señala que se trata de propaganda gubernamental que debió retirarse, en virtud de que, al estar en periodo de campaña electoral, este se traduce en propaganda electoral; que la permanencia del citado tablero, en el que se encuentra inscrito el nombre del ciudadano Daniel Gutiérrez Gutiérrez como autor de la gestión de una obra diversa, y actual candidato a diputado federal, le genera beneficio y ventaja, respecto de los demás candidatos que contienden en la misma campaña electoral para el mismo puesto público.

La Sala Superior afirma que el agravi es infundado. La Sala afirma que, contrario a lo que afirma el partido, no existe la transgresión, ya que, analizado el tablero, solo hay un acto informativo, carente de intención o persuasión para generar un apoyo en favor de alguien que contienda en el proceso electoral. El contenido de esos elementos ideográficos y textuales, no caen en la invitación o promoción de algún logro o beneficio del candidato denunciado o ente de gobierno —por citar algunos— que tenga el cometido de obtener un favor en las preferencias electorales.

3)El recurrente se duele de falta de exhaustividad en la sentencia recurrida, ya que únicamente resolvió la inexistencia de violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Daniel Gutiérrez Gutiérrez, al municipio de Ayoquezco de Aldama Oaxaca y al instituto político MORENA. A partir de ello, el recurrente alude que la Sala Regional Especializada no se pronunció respecto a la medida cautelar, lo que estima, lo deja en un estado de indefensión, ya que, de continuar la permanencia del tablero denunciado, provocaría un beneficio al candidato a diputado denunciado.

La Sala Superior afirma que el argumento es inoperante. La Sala afirma que el hecho de que la responsable no se haya pronunciado respecto a la medida cautelar, no le genera perjuicio al recurrente, ello porque como ha quedado evidenciado, ya fue resuelto el fondo del asunto al declarar la inexistencia de la infracción. Por lo que, si bien la responsable no realizó pronunciamiento expreso sobre la medida cautelar, ello no le genera ningún perjuicio al recurrente, porque la determinación que declaró inexistente las violaciones a la normativa electoral por concepto de propaganda en elementos de equipamiento urbano y la inobservancia al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal atribuidas a un candidato a diputado federal, al ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama y al partido político MORENA, trajo como consecuencia dejarla sin efectos, lo que trae aparejada la legalidad de la exposición del tablero denunciado.

4) El recurrente se duele que la responsable dejó de observar el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta consideración la hace descansar a partir de la premisa de sobre exposición de la imagen del ciudadano Daniel Gutiérrez Gutiérrez, lo cual, estima lo posiciona ante la ciudadanía, lo que a su juicio, viola el principio de equidad en la contienda.

La Sala Superior afirma que el agravio es inoperante. La Sala desestima el disenso relativo a la inobservancia del principio de tutela judicial efectiva, ya que el recurrente hace valer a manera de argumento el agravio expuesto en la instancia previa, relativo a la sobreexposición del candidato denunciado derivado del tablero materia de la denuncia. Lo inoperante de su motivo de disenso radica en que el recurrente no combatió las consideraciones que la responsable esgrimió sobre el tópico en cita.

5)El instituto político recurrente se duele que la responsable haya sido omisa sobre el costo del diseño y colocación de los mencionados tableros, el cual, a juicio de la parte recurrente, al beneficiar al candidato de la coalición “juntos haremos historia” debió ser reportado; así como que la responsable no considerara que los tableros no fueran de material reciclable, lo que a su juicio produce daño al medio ambiente.

La Sala Superior afirma que los motivos de disenso resultan inoperantes. Sala Superior estima que el agravio relativo al costo de diseño y colocación, así como, el material del que está hecho el tablero, son agravios que no refieren cuestiones que se hayan hecho valer en el escrito inicial, de manera que, al introducir cuestiones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no controvierten la sentencia recurrida, pues se introducen cuestiones que no fueron analizadas en el fallo discutido.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.